



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
**Ref: 11001-4003-052-2019-00521-00**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en su condición de endosatario del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**  
**DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA HERRERA PARRA, JOSE MANUEL PIÑEROS MORALES y JAIRO ENRIQUE HERRERA LEÓN**

Como no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

Central de Inversiones S.A. como endosatario del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- promovió acción ejecutiva en contra de Ángela Patricia Herrera Parra, José Manuel Piñeros Morales y Jairo Enrique Herrera León, para obtener el pago del capital insoluto de \$52.209.593,30 contenido en el pagaré N°094913 y de los intereses de mora sobre el mismo calculados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la acreencia.

Pues llegada la fecha de vencimiento pactada, los deudores incumplieron su carga negocial y no dispusieron el pago al que se habían comprometido, razón por la que se encuentran en mora de pagar los emolumentos que ahora se demandan.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la ejecución, el 22 de mayo de 2019 (Fl.30C1) el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida, el 1 de diciembre de 2021 (Fls.103-142C1) la apoderada judicial de Ángela Patricia Herrera Parra allegó la contestación de las diligencias, el 24 de noviembre de 2021 (Fl.101C1) la curadora designada aceptó el cargo para la representación de José Manuel Piñeros Morales y Jairo Enrique Herrera León, quien formuló excepciones el 14 de febrero de 2022 (Fls.148-153C1), el 4 de marzo de 2022 (Fl.155C1) se corrió traslado al extremo actor de las defensas propuestas por la pasiva.

Y, el 3 de junio de 2022 esta Sede Judicial no solo abrió a pruebas decretando únicamente las documentales allegadas con el líbello inicial, sino que ordenó enlistar el proceso para sentencia al tenor del artículo 120 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta funcionaria judicial.

#### **Del documento con mérito ejecutivo**

1. Siendo útil destacar delantadamente, que como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán “(...) *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Entre tanto, que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Y que sobre la doctrina ha indicado que *“(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”<sup>1</sup>*.

### **Del título valor - pagaré base de la acción incoada**

1.1. Las circunstancias de que al *sub judice* se acompañara como documento con mérito ejecutivo el pagaré N°094913 emitido el 21 de marzo de 2002, título valor de *“(...) contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga a favor de otra llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido”<sup>2</sup>*.

Y de que ese instrumento cambiario se ajustare a los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., pues además de que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de su vencimiento. Se caracteriza por la claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el presupuesto de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; y el de ser exigible de que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Devinieron en que para el Juzgado resultare acertado que se expidiera inicialmente el mandamiento de pago del 22 de mayo de 2019.

1.2. Sin embargo, el hecho que a la pasiva se le hubiere puesto en conocimiento cuestiones como que *“para otorgarse la aprobación del Crédito Educativo, el beneficiario debe cumplir con ciertos requisitos para su perfeccionamiento, entre los cuales se establece la suscripción del título valor (carta de compromiso y pagaré) firmados no solamente por el beneficiario sino también por los deudores solidarios, el cual tiene como característica ser garantía real y personal reembolsable en dinero”*. Abre paso a que cuando se legaliza el crédito, sin que exista objeción alguna por parte de los deudores, implica *“la aceptación voluntaria de las condiciones establecidas por el ICETEX y así lo manifiestan expresamente en la carta de compromiso que al tenor dice “Aceptamos expresamente las condiciones establecidas por el ICETEX para el manejo de su política de crédito contenida en el Reglamento de Crédito Educativo, que forma parte integral del presente compromiso”*.

Resulta en que ahora lo correcto sea declarar probadas las excepciones que se relacionan con que el pagaré no se ajusta con el negocio de mutuo con intereses para crédito educativo y con la falsedad ideológica del título valor propuestas por Ángela Patricia Herrera Parra, así como con la prescripción de la acción cambiaria y la no previsión de las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del documento, esto es, del artículo 622 del C.Co. formuladas por la curadora ad litem que representa a José Manuel Piñeros Morales y Jairo Enrique Herrera León.

## **CASO CONCRETO**

### **Instrucciones para diligenciamiento de los espacios en blanco – Artículo 622 del C.Co.**

2. Nótese que aunque se constata con facilidad, de revisar el pagaré N°094913 y la carta de instrucciones suscrita respecto de ese instrumento cambiario que obran en el legajo, los datos de quien es el acreedor que en este caso era el Icetex quien posteriormente le endosó el documento a Central de Inversiones S.A.; de quienes son los deudores que aquí son Ángela Patricia Herrera Parra, José Manuel Piñeros Morales y

<sup>1</sup> BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.

<sup>2</sup> BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial De Los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 369.

Jairo Enrique Herrera León; de cuánto se debe que sería la suma de \$52.209.693,30 que se incorporó en el cartular; y desde cuándo se debe que sería la fecha de vencimiento que se llenó en el pliego, esto es, el 28 de febrero de 2019.

Adicionalmente, que los artículos 626 y 631 del C.Co. son claros, en que: “ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, y en que “ARTÍCULO 631. <OBLIGACIONES EN CASO DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO- VALOR>. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”.

Y por otro lado, que no hay lugar a indicar que se entregó el título sin la intención de hacerlo negociable, porque el hecho de que nuestra legislación les otorgue a los títulos valores el carácter de autónomos y la presunción de autenticidad, por ser estos una expresión cierta de la voluntad de quienes lo suscriben y prueba fehaciente de su contenido según lo previsto en los artículos 793 del C.Co. y 244 del C.G.P.; y que en términos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 24 de junio de 2010 (MP María Patricia Cruz Miranda), toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma estampada en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación que está circunscrita a la literalidad del documento.

Permitió que con la sola expedición del pagaré del 21 de marzo de 2002, se entendiera en principio que el crédito que se ejecuta tenía plena validez por sí solo, es decir, que se originó la obligación en este incorporada sin perjuicio del contrato subyacente, y que por tanto, no hubiere sido indispensable que se aportaran documentos adicionales o supletorios que dieran cuenta del negocio causal que antecedia a la acreencia.

### **El mutuo no se ajusta al Pagaré N°094913 - No previsión del artículo 622 del C.Co. -Falsedad Ideológica del título valor**

3. En el particular se advirtió por el estudio riguroso que se hizo del contrato subyacente y de los términos en que se estableció que se entraría en mora de la obligación que es objeto de ejecución, que la obligación ejecutada no corresponde a lo pactado.

A pesar de que se haya entendido con el artículo 622 del C.Co. que en los eventos en que el título se presente debidamente integrado con la demanda se parte del supuesto de que se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente con sus autorizaciones, porque lo contrario implicaría desechar el postulado de la buena fe en el tenedor y porque aun cuando no se hubieren dispuesto pautas de diligenciamiento, ante la ausencia de tales orientaciones es el deudor quien se somete al riesgo que implica el emitir un cartular permitiendo que circule en blanco sin directriz alguna, asumiendo las consecuencias de su actuar y aceptando la integración de los documentos que realizara la entidad ejecutante siempre que se ajustaren al marco que impone el acto fundamental preexistente.

Y no obstante que en ese mismo orden la Corte Suprema de Justicia haya dejado zanjado como lo hizo en sentencia SC00032 del 28 de septiembre de 2011, que *“(…) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento”.*

3.1. Análisis que se dispuso de esta manera, en la medida que no se podía desconocer que entre las partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación y demás circunstancias consignadas en un título valor puede ser desvirtuado o confirmado por lo pactado en el mutuo, así como por las situaciones que rodearon su creación. En tanto que los intervinientes en el acuerdo causal pueden reprochar el derecho, plantear, discutir y resolver sobre el contrato que antecedió a la creación o circulación del instrumento, con el fin de reconocer el incumplimiento parcial o total de lo convenido en el mismo o de ser el caso la ineficacia del pacto. Cometido para el que el ejecutada cuenta para su defensa con los medios exceptivos consagrados en el artículo 784 del C.Co., encontrando dentro de aquellos todas las personales que puedan oponerse inter-partes y las derivadas del negocio jurídico.

Dado que así como esa tipología de documentos que puede ostentar la condición de abstractos en cuanto a que la causa que da lugar a su suscripción se puede desligar del cartular, de igual forma pueden ser causales ya que su eficacia puede verse afectada con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis.

Y en vista que se puede hablar efectivamente de una ilegalidad en el documento en los términos aquí cuestionados, cuando en un documento genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-637 del 16 de septiembre de 2009, cuando a pesar de que el instrumento es verdadero en su forma y origen contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente, que fue lo que aquí acaeció.

3.2. Y examen que se hizo de esta forma porque si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones le incumbía a ella como lo hizo, "(...) probar ese hecho de manera integral", puesto que "asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones". Quien logró verificar en la actuación que la mora no inició el 28 de febrero de 2019 como se lee en el pagaré, sino que por el contrario se incumplieron las obligaciones desde el mes de enero de 2012 o desde el mes de noviembre de 2007.

El primer escenario en el entendido que la suscripción del título valor del 21 de marzo de 2002 estuvo atada a la relación contractual del Icetex con Ángela Patricia Herrera Parra en virtud del crédito educativo a largo plazo 17-005-21-777289-9, que este se debía empezar a cancelar en diciembre de 2006 que la beneficiaria finalizó el pregrado en la Fundación Universitaria Manuela Beltrán, específicamente en el programa de *"Dirección y Producción de Cine - Televisión"* y que la favorecida tenía un plazo de 60 meses para pagar el préstamo de mutuo a partir de enero de 2007, tal como se le explicó a la convocada en el Oficio 2008005251 del 19 de agosto de 2008 que fue anexado a las diligencias.

Y el segundo evento en el entendido que la suscripción del título valor del 21 de marzo de 2002 estuvo atada a la relación contractual del Icetex con Ángela Patricia Herrera Parra en virtud del crédito educativo a largo plazo 17-005-21-777289-9, del que esta es deudora por los estudios de *"Dirección y Producción de Cine - Televisión"* que hizo en la Fundación Universitaria Manuela Beltrán, que entró en cesación de pagos en agosto de 2007 y que a partir de esa fecha se debía iniciar la contabilización de los 90 días calendarios en que se debía establecer el vencimiento de la obligación, tal como se estableció en el numeral 5° de las pautas de diligenciamiento del 21 de marzo de 2002, en la que se lee que *"5. La fecha del vencimiento final del pagaré, que corresponde a noventa (90) días calendario contados a partir del día de no pago de alguna de sus cuotas"*.

### **Prescripción de la acción cambiaria**

4. Ahora en lo que tiene que ver con la prescripción debe decirse que cualquiera de las 2 fechas de vencimiento y/o exigibilidad que se valorara sobre el cartular, lo cierto es que la acreencia que se reúne en dicho pliego no tiene vocación de cobro en cuanto que (i) los artículos 1513 y 2512 del C.C. instalan que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso y que como esa institución no opera de oficio debe alegarse bien sea por vía de acción o de excepción, esto es, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria. Porque para que (ii) opere la prescripción extintiva es necesario *"que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr"*<sup>3</sup>.

Y de cara a (iii) lo preceptuado en el ya mencionado artículo 789 del C.Co. que hace referencia a que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

5. Lo brevemente narrado, especialmente cuando se ha establecido que la obligación implica un vínculo jurídico que *"se establece entre dos personas determinadas, en razón de la cual un sujeto activo, el acreedor, espera fundamentalmente un determinado comportamiento, la prestación, útil para él y susceptible de valoración pecuniaria, de parte y a cargo del sujeto pasivo, el deudor, quien se encuentra, por lo mismo, en*

<sup>3</sup> Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), "Tratado de las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.

*la necesidad de ajustar su conducta al contenido del nexa, so pena de quedar expuesto a padecer ejecución forzada”<sup>4</sup>.*

Cuando el artículo 1502 del C.C. determina que todo negocio jurídico debe cumplir con los requisitos esenciales de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, elementos sin los cuales no puede subsistir y deviene, en consecuencia, la inexistencia de la obligación. Igualmente, el artículo 1498 ibídem dispone que las obligaciones no pueden derivar sino del concurso real de las voluntades de dos o más personas. Y cuando la Corte Suprema de Justicia ha dado por sentado que en aplicación del principio *nemo alienum factum promittere potest*, nadie puede ser obligado sin su consentimiento. “*De ahí que para que una persona se obligue es necesaria la concurrencia de su voluntad, dirigida a la aceptación de una prestación de dar, hacer o no hacer*”<sup>5</sup>.

## CONCLUSIÓN

6. En ese orden de ideas, como fueron suficientes las inconformidades planteadas para abatir las pretensiones del acreedor y que el pagaré sería exigible en la medida que tuviera los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., esto es, si las obligaciones que se demandaren (i) se encontraran debidamente determinadas, especificadas y patentes en el título, sin que hubiere que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia; si (ii) sus elementos, es decir, su objeto y sujetos aparecieran inequívocamente señalados en los documentos y si (iii) fueren unas acreencias puras y simples.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones que se relacionan con que el pagaré no se ajusta con el negocio de mutuo con intereses para crédito educativo y con la falsedad ideológica del título valor propuestas por Ángela Patricia Herrera Parra, así como con la prescripción de la acción cambiaria y la no previsión de las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del documento, esto es, del artículo 622 del C.Co. formuladas por la curadora ad litem que representa a José Manuel Piñeros Morales y Jairo Enrique Herrera León; teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin más la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>4</sup> HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Sentencia del 30 de octubre de 2001. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73862bae565cdfb6107ff688bead5454f883cdabf8c6b377cod83020f2089568**

Documento generado en 29/07/2022 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**